



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2021-08286749-APN-DPVYCJ#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico EX-2021-08286749-APN-DPVYCJ#ANMAT y;

Considerando:

Que se inician las actuaciones referidas en el visto, con el informe efectuado por la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo, a fin de hacer saber todo lo actuado con relación a las firmas NUTRABIO SRL, CUIT: 30-71182058-9 y LIBERTAD SA, CUIT N°: 30-61292945-5.

Que a través de la Disposición ANMAT N° 1921/2021, publicada en el Boletín Oficial N° 34.609 de fecha 16 de marzo de 2021 se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional de los productos identificados como: Alimentos Libres de Gluten de la empresa Nutrabio SRL - RNE N° 04-004584: -“Pasta seca de harina de poroto negro”, Libre de Gluten, Sin TACC, nombre de fantasía: Pasta porotos negros fusilli, marca Legume RNPA N° 04-070373, L 200720 - Vto. 07/2021, por detectarse gluten en su análisis -Pasta seca de harina de lenteja, Libre de Gluten. Sin TACC, marca TAEQ, RNPA N° 04-070240 y Pasta seca de harina de lenteja, Libre de Gluten. Sin TACC marca Legume, RNPA N° 04-064369, elaborados desde el 1/09/2020 al 27/11/2020, con vencimientos septiembre, octubre y noviembre de 2021 por estar contaminados al presentar valores de gliadinas superiores al permitido por la normativa vigente, resultando ser en consecuencia ilegales. - “Pasta seca de harina de arveja” Libre de Gluten. Sin TACC, nombre de fantasía: Pasta arveja fusilli, marca: Legume RNPA N° 04-064364, L 201116 - vto 11/2021, en cuya etiqueta no se incluye la frase de advertencia PUEDE CONTENER HUEVO o DERIVADOS DE HUEVO.

Que ello en razón de que el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en el marco del Plan Integral de Fiscalización de Establecimientos, Productos Alimenticios y Materiales en Contacto con Alimentos (PIF) informó las acciones realizadas en relación a productos elaborados por la empresa Nutrabio SRL - RNE N° 04-004584, en el marco de las cuales el Departamento de Inspección Sanitaria del INAL tomó muestras para su análisis en boca de expendio, Orden de Inspección 2020/912-INAL-289, del producto: Pasta seca de harina de poroto negro, RNPA:04-070373, fecha de vto: 07/21, lote 200720, marca Legume.

Que asimismo, el Departamento Laboratorio Nacional de Referencia del INAL analizó la presencia de “gluten” de las muestras -original y duplicado- y emitió los informes 159-21 y 165-21 que concluyeron que las muestras del producto: Pasta seca de harina de poroto negro, no cumplen con las especificaciones del artículo 1383 del CAA.

Que en virtud de ello, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos notificó el Incidente Federal N° 2554 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA y requirió la colaboración de la autoridad sanitaria de la provincia de Córdoba para realizar una auditoría en el establecimiento elaborador y así verificar Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de Alimentos Libre de Gluten -ALG-, toma de muestra de los lotes involucrados y de otros lotes, como asimismo otros productos allí elaborados y verificar controles de proveedores.

Que la Dirección de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba informó que realizó una auditoría en el establecimiento Nutrabio SRL RNE 04004584, y verificó las BPM, y procedió a la toma muestra del producto “Pasta seca de harina de arveja, Libre de Gluten, Sin TACC, Marca: Legume, nombre de fantasía: Pasta arveja fusilli, RNPA N° 04064364, RNE 04004584, lote 201116 y que de su análisis surgió presencia de alérgenos de huevo, además informó que en la planta donde se elabora este producto también se elaboran pastas secas con alérgenos (huevo-leche) que pueden adquirirse por contaminación cruzada y que su etiqueta no incluye la frase: PUEDE CONTENER HUEVO O DERIVADOS DEL HUEVO.

Que además, la empresa informó que como acción correctiva decidió eliminar de la planta los alérgenos derivados de huevo y leche, y propuso el retiro del mercado del lote 201116 del producto “pasta seca de harina de arveja” RNPA N° 04064364.

Que atento a lo evaluado, la Dirección de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba, clasificó el retiro Clase I y comunicó a las autoridades sanitarias de todas las municipalidades y comunas de la provincia de Córdoba que la empresa Nutrabio SRL se encuentra realizando el retiro voluntario de los productos “Pasta seca de harina de poroto negro”, Libre de Gluten, Sin TACC, nombre de fantasía: Pasta protos negros fusilli, RNPA N° 04-070373, L 200720 - Vto. 07/2021 y “Pasta seca de harina de arveja” Libre de Gluten. Sin TACC, nombre de fantasía: Pasta arveja fusilli, RNPA N° 04-064364, L 201116 - vto 11/2021.

Que a su vez, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos comunicó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país el retiro voluntario del mercado nacional de los productos involucrados, categorizó el retiro como Clase I, lo que significó que el alimento poseía una probabilidad razonable de que su consumo provoque consecuencias adversas graves para la salud en aquellas personas sensibles y, por lo tanto, debía extenderse hasta el nivel del consumidor como así también debía realizarse la comunicación pública.

Que además, comunicó a todas las autoridades bromatológicas del país que según lo informado por la firma, los productos fueron distribuidos en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza (Godoy Cruz y Maipú) y en consecuencia, solicitó comunicar a los niveles municipales la medida y realizar en el ámbito de su jurisdicción la coordinación del monitoreo del retiro por parte de la empresa de los productos alcanzados y en caso de detectar su comercialización, se procediera de acuerdo a lo establecido en el art. 1415, Anexo 1, numeral 4.1.1 del Código Alimentario Argentino, concordado con los art. 2°, 9° y 11° de la Ley 18.284, informando a dicho Instituto acerca de lo actuado.

Que en razón de ello, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) a través de su página web en un primer comunicado informó "el retiro voluntario del mercado de la empresa

Nutrabio SRL de dos lotes de “Legume”, pasta seca, debido a que éstos no son aptos para la población celíaca o alérgica al huevo, por lo tanto, resultaba necesario destacar que estos productos no representan riesgo alguno para la población que no es celíaca ni alérgica al huevo”.

Que en continuidad con las acciones gestionadas en el Incidente Federal N° 2554, la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba informó que la firma Nutrabio SRL - RNE N° 04-004584 procedió al retiro voluntario y preventivo del mercado nacional de los siguientes productos identificados como Alimentos Libres de Gluten: “Pasta seca de harina de lenteja”, Libre de Gluten, Sin TACC, nombre de fantasía: Pasta lenteja, marca TAEQ, RNPA N° 04-070240 titular Libertad SA- elaborador Nutrabio SRL y “Pasta seca de harina de lenteja”, Libre de Gluten. Sin TACC, nombre de fantasía: Pasta lenteja fusilli, marca Legume, RNPA N° 04-064369 titular y elaborador Nutrabio SRL, asimismo informó que los lotes afectados corresponden a las elaboraciones desde el 01/09/2020 al 27/11/2020, con vencimientos septiembre, octubre y noviembre del 2021, debido a que controles internos de la materia prima arrojaron un valor de gluten superior al permitido en el CAA, derivando en una posible contaminación de la línea de producción de pastas secas de harina de lenteja.

Que atento a ello, el Departamento Vigilancia Alimentaria y Nutricional de los Alimentos, comunicó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país la ampliación del retiro voluntario del mercado nacional y categorizó el retiro como Clase IIc, lo que significa que existe una probabilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y/o reversibles en la salud de las personas sensibles por lo que deberá extenderse al nivel de distribución minorista y su comunicación al nivel del consumidor.

Que asimismo, la ANMAT a través de su página web en un segundo comunicado informó a la población celíaca la ampliación del retiro voluntario y preventivo realizado por la razón social Nutrabio S.R.L. - RNE N° 04-004584, toda vez que el producto “Pasta seca de harina de arveja” Libre de Gluten, Sin TACC, nombre de fantasía: Pasta arveja fusilli, RNPA N° 04-064364, L 201116 - voto 11/2021, marca Legume, Nutrabio SRL - RNE N° 04-004584 se encontraba en infracción a los artículos 6 bis, 155 y 235 séptimo del CAA, dado que el rótulo del producto no incluía la frase de advertencia PUEDE CONTENER HUEVO o DERIVADOS DE HUEVO, resultando ser un producto falsamente rotulado y en consecuencia ilegal; y el producto “Pasta seca de harina de poroto negro”, Libre de Gluten, Sin TACC, nombre de fantasía: Pasta porotos negros fusilli, marca: Legume, RNPA N° 04-070373, L 200720 - Vto. 07/2021, Nutrabio SRL - RNE N° 04-004584, y los productos Pasta seca de harina de lenteja, marca TAEQ, RNPA N° 04-070240 y Pasta seca de harina de lenteja, marca Legume, RNPA N° 04-064369, elaborados desde el 1/09/2020 al 27/11/2020, con vencimientos septiembre, octubre y noviembre de 2021, se encontraban en infracción a los artículos, 6 bis, 155, 1383 y 1383 bis del CAA, por estar contaminados al presentar valores de gliadinas superiores al permitido por la normativa vigente, resultando ser en consecuencia ilegales.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de la población y en especial a la comunidad celíaca y a la población susceptible al huevo, toda vez que se trataba de productos alimenticios contaminados y mal rotulados según lo establecido por la normativa vigente es que el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, lo que se implementó a través de la Disposición ANMAT N° 1921/2021, publicada en el Boletín Oficial N° 34.609 de fecha 16 de marzo de 2021.

Que conforme surge del informe obrante bajo IF-2022-24700849-APN-DLEIAER#ANMAT, los lotes afectados corresponden a las elaboraciones desde el 01/09/2020 al 27/11/2020, con vencimientos septiembre, octubre y noviembre del 2021, debido a que controles internos de la materia prima arrojaron un valor de gluten superior al

permitido en el CAA, derivando en una posible contaminación de la línea de producción de pastas secas de harina de lenteja. (orden 31), razón por la cual el Departamento Vigilancia Alimentaria y Nutricional de los Alimentos, comunicó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país la ampliación del retiro voluntario del mercado nacional y categorizó el retiro como Clase IIc, lo que significaba que existía una probabilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y/o reversibles en la salud de las personas sensibles por lo que deberá extenderse al nivel de distribución minorista y su comunicación al nivel del consumidor. (orden 31).

Que asimismo, la ANMAT a través de su página web en un segundo comunicado informó a la población celíaca la ampliación del retiro voluntario y preventivo realizado por la razón social Nutrabio S.R.L. - RNE N° 04-004584. (orden 34) y (orden 57), la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo solicitó la colaboración del Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los alimentos para que informara novedades en el marco de la investigación del incidente alimentario.

Que atento a ello, el Departamento citado remitió nueva documentación que le había sido dirigida por la autoridad sanitaria de Córdoba e informó que dio por concluido el incidente alimentario N° 2554 del SIVA.

Que en ese sentido, en orden 59 consta lo que informaron las firmas Libertad S.A y Nutrabio SRL a la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de Córdoba en relación a la estrategia de retiro de los productos involucrados en el incidente.

Que la firma Libertad S.A comunicó que realizó un retiro preventivo a nivel país de toda la mercadería elaborada por el proveedor Nutrabio SRL con marca Taeq; y la firma Nutrabio SRL informó que se comunicó con sus distribuidores informando lo sucedido y procedió al retiro de los productos del mercado que todavía estaban en venta.

Que en razón de todo lo expuesto, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos recomendó instruir sumario sanitario al establecimiento Nutrabio RNE 04004584 por las siguientes infracciones a la normativa vigente: al artículo 6 bis del CAA por estar contaminados al contener mayor cantidad de gluten que la permitida por el CAA para Alimentos Libres de Gluten y consignar el símbolo SIN TACC, y no contener la frase de advertencia de alérgenos; al artículo 155 del CAA, por comercializar productos ilegales; al artículo 235 séptimo del CAA, por no contener el alimento su frase de advertencia; al artículo 1383 del CAA, por estar contaminados al contener mayor cantidad de gluten que la permitida por el CAA para Alimentos Libres de Gluten y consignar el símbolo SIN TACC; al artículo 1383 bis del CAA, por estar contaminados al contener mayor cantidad de gluten que la permitida por el CAA para Alimentos Libres de Gluten y consignar el símbolo SIN TACC.

Que consideró asimismo, iniciar sumario a la firma LIBERTAD S.A. CUIT N°: 30-61292945-5, a la que estimó que le correspondería imputar las mismas faltas a la normativa alimentaria con excepción del artículo 235 séptimo, referido a la declaración de alérgenos.

Que por Disposición ANMAT N° 4305/2022 que obra bajo número de documento electrónico DI-2022-53881259-APN-ANMAT#MS, se instruyó sumario sanitario a la firma NUTRABIO SRL, CUIT: 30-71182058-9, con domicilio en la calle Felix Paz N° 1864, Barrio Ameguino, de la provincia de Córdoba, (Código Postal N° 5103), por el presunto incumplimiento a los artículos 6° bis, 155, 235 séptimo, 1383, 1383 bis del CAA; y a la firma LIBERTAD S.A. CUIT N°: 30-61292945-5, con domicilio en la calle Fray Luis Beltran y Cardeñosa N° 0, Barrio Poeta Lugones, provincia de Córdoba, (Código Postal N° 5008), por el presunto incumplimiento a los artículos 6° bis, 155, 1383, 1383 bis del CAA.

Que se corrió traslado de las imputaciones a través de TAD, conforme los siguientes documentos electrónicos: IF-2022-60348798-APN-CS#ANMAT y IF-2022-60347460-APN-CS#ANMAT, reiterándose dicho traslado a través de las notificaciones efectuadas por medio de nota externa conforme surge de los siguientes documentos electrónicos obrantes en autos: IF-2022-76746738-APN-DGA#ANMAT y IF-2022-76796935-APN-DGA#ANMAT, sin que las firmas sumariadas efectúen descargo alguno tendiente a desvirtuar las imputaciones que se les efectuaron.

Que el artículo 6 bis del CAA establece que "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción".

Que el artículo 155 del CAA dispone que "Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos".

Que asimismo, el artículo 235 séptimo del CAA reza "Los alérgenos y sustancias capaces de producir reacciones adversas en individuos susceptibles indicados en el presente artículo deberán ser declarados a continuación de la lista de ingredientes del rótulo, siempre que ellos o sus derivados estén presentes en los productos alimenticios envasados listos para ofrecerlos a los consumidores...".

Que además, el artículo 1383 del CAA establece que "Se entiende por "alimento libre de gluten" el que está preparado únicamente con ingredientes que por su origen natural y por la aplicación de buenas prácticas de elaboración —que impidan la contaminación cruzada— no contiene prolaminas procedentes del trigo, de todas las especies de *Triticum*, como la escaña común (*Triticum spelta* L.), kamut (*Triticum polonicum* L.), de trigo duro, centeno, cebada, avena ni de sus variedades cruzadas. El contenido de gluten no podrá superar el máximo de 10mg/Kg...".

Que por su parte, el artículo 1383 bis del CAA dispone que "Los productos alimenticios 'Libres de Gluten' que se comercialicen en el país deben llevar, obligatoriamente impreso en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, el símbolo que figura a continuación y que consiste en un círculo con una barra cruzada sobre tres espigas y la leyenda "Sin T.A.C.C."...".

Que cabe señalar, que los imputados no han efectuado descargo alguno tendiente a desvirtuar las imputaciones que se les ha efectuado a través de las presentes actuaciones; en razón de ello, y en virtud del tiempo transcurrido desde la notificación a los imputados, sin que hayan presentado su descargo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el auto de fecha 9 de junio de 2022, obrante bajo documento electrónico PV-2022-58382463-APN-CS#ANMAT y en consecuencia, tener por decaído su derecho de conformidad con el artículo 1º inciso e) Apartado 8 de la Ley Nº 19.549.

Que por otro lado, los elementos incorporados a la causa permiten concluir que las sumariadas han infringido la normativa cuyo incumplimiento se les imputa.

Que del acta de inspección labrada con motivo de la inspección llevada adelante por Orden de Inspección 2020/912-INAL-289, surge la presencia de "gluten" de las muestras tomadas que acreditan que el producto no cumplía con las especificaciones del artículo 1383 del CAA.

Que en este sentido, la justicia tiene dicho que “las actas de comprobación de infracciones levantadas en sede administrativa, tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que se refieren pasados por ante, o comprobados por el funcionario interviniente” (artículo 979 inc. 2, Cód. Civ; Conf. CNCont. Adm. Fed., Sala III, 17/4/97, publicado LL, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, 28-5-98, pág. 48, Fallo N° 97.196); y que los imputados no han aportado elemento alguno tendiente a desvirtuar las imputaciones que se les efectuaron.

Que asimismo, de la auditoría realizada por la Dirección de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba, en el establecimiento Nutrabio SRL RNE 04004584, llevada adelante a los fines de verificar las Buenas Prácticas surge la presencia de alérgenos de huevo, en los productos auditados, y además surge que en la planta donde se elaboraban los productos también se elaboraban pastas secas con alérgenos (huevo-leche) que podían adquirirse por contaminación cruzada y que su etiqueta no incluía frase alguna que pudiera advertir dicha situación, es decir, que los productos podían contener huevo o sus derivados.

Que conforme surge de las actuaciones, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos indicó que existía una probabilidad razonable de que su consumo provoque consecuencias adversas graves para la salud en aquellas personas sensibles.

Que las constancias obrantes en la causa permiten concurir que la firma Nutrabio ha infringido el artículo 6 bis del CAA en razón de que los productos objeto de las presentes actuaciones se hallaron contaminados al contener mayor cantidad de gluten que la permitida por el CAA para Alimentos Libres de Gluten y consignar el símbolo SIN TACC, y no contener la frase de advertencia de alérgenos; al artículo 155 del CAA, por comercializar productos ilegales; al artículo 235 séptimo del CAA, por no contener el alimento su frase de advertencia; al artículo 1383 del CAA, por estar contaminados al contener mayor cantidad de gluten que la permitida por el CAA para Alimentos Libres de Gluten y consignar el símbolo SIN TACC; al artículo 1383 bis del CAA, por estar contaminados al contener mayor cantidad de gluten que la permitida por el CAA para Alimentos Libres de Gluten y consignar el símbolo SIN TACC; y respecto a la firma LIBERTAD SA que ha infringido la normativa aludida con excepción del artículo 235 séptimo, referido a la declaración de alérgenos.

Que sin perjuicio del retiro de mercado de los productos en cuestión llevado adelante por las firmas referidas, cabe señalar que ello no releva de responsabilidad a las sumariadas; al respecto ya ha entendido la jurisprudencia que “la subsanación posterior de los incumplimientos relevados carecen de virtualidad suficiente para descartar la configuración de las infracciones reprochadas y eximir por ello de responsabilidad a los sumariados por su accionar previo” (“Droguería Acme de Sergio Alejandro Yazbik s/ Infracción ley 16.463”, Juzgado Penal Económico 9, sentencia de fecha 29/09/15, CPE 953/2015).

Que ello así, en razón de que este tipo de infracciones son formales y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor, sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”. Por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí para violar las normas (conf. Sala III, “Supermercados Norte c/ DNCI-DISP 364/04”, 9/10/2006).

Que las conductas relevadas son contrarias a la normativa vigente al momento de los hechos.

Que corresponde determinar la gravedad de la falta cometida y a los efectos de su graduación analizar su proyección desde el punto de vista sanitario.

Que en ese sentido, teniendo en cuenta los lineamientos previstos por la Disposición ANMAT N° 1710/08, y considerando que las citadas firmas no poseen antecedentes de sanciones en el Registro de Infractores del INAL,

y en virtud de que las empresas gestionaron el retiro voluntario del mercado de los productos involucrados, como asimismo a que no se reportaron incidentes ante el consumo de estos alimentos, el organismo técnico ha considerado que la falta en cuestión debe clasificarse como “grave”.

Que es justamente teniendo en cuenta el riesgo que de las consecuencias de la conducta incurrida por las sumariadas deriva en la salud de la población, entendiendo este como la proximidad o contingencia de un posible daño, que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que asimismo, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que además, a los fines de la graduación de la pena se ha tenido en cuenta que los imputados carecen de antecedentes.

Que con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, es que se determina la sanción en el marco de la presente causa.

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido las sumariadas con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquellas por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que del análisis de las actuaciones se concluye que la sumariada NUTRABIO SRL, ha incumplido los artículos 6° bis, 155, 235 séptimo, 1383, 1383 bis del CAA; y a la firma LIBERTAD S.A. los artículos 6° bis, 155, 1383, 1383 bis del CAA.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a NUTRABIO SRL, CUIT: 30-71182058-9, con domicilio en la calle Felix Paz N° 1864, Barrio Ameguino, de la provincia de Córdoba, (Código Postal N° 5103), una sanción de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), por haber infringido los artículos 6° bis, 155, 235 séptimo, 1383, 1383 bis del CAA.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a LIBERTAD S.A. CUIT N°: 30-61292945-5, con domicilio en la calle Fray Luis Beltran y Cardeñosa N° 0, Barrio Poeta Lugones, provincia de Córdoba, (Código Postal N° 5008), una sanción de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), por haber infringido los artículos 6° bis, 155, 1383, 1383 bis del CAA.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que podrá interponer recurso de apelación por ante la ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, siendo solo prorrogables en razón de la distancia, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFA N° 7/94 inciso 1°) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conforme el artículo 12° de la Ley N° 18.284) el que será resuelto por la autoridad judicial competente; en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 5°.- Anótese las sanciones en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la presente disposición; dése al INAL y a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos.

mm